



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 1100131030272023-00380-00

Se decide la acción de tutela instaurada por NUBIA AYDÉ LINARES SUÁREZ contra MINISTERIO DE TRABAJO.

I. Antecedentes

La accionante NALS reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición para lo que narra que presentó un escrito ante la accionada MinTrabajo el pasado 03-05-23, que se le otorgo radicado PQRS#02EE202341060000033352 81231947 con el fin que se procediera a brindar información concerniente a la existencia de convenios internacionales y la aplicación respecto a pagos pensionales en el extranjero, sin que hasta el momento de la presentación de la tutela se le brindase respuesta alguna.

Admitida la acción de tutela que nos ocupa se notificó a la entidad accionada, quien oportunamente contesta y rinde informe a esta vista constitucional.

La Cartera Ministerial, informa que se brindó respuesta a la petición mediante Oficio No. 08SE202341060000028878, adjuntando dicho documento junto con su informe¹, por ello manifiesta que estamos frente a la figura de Hecho Superado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

¹ Consecutivo 010

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora Nubia Aydé Linares Suárez por parte de la accionada Ministerio del Trabajo, en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. Caso concreto.

Pretende la accionante NALS la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al MinTrabajo proceda a brindar respuesta pertinente respecto a la existencia y/o aplicación de convenios internacionales en lo que respecta al recaudo de aportes en el extranjero para obtener una pensión en Colombia.

En respuesta, la cartera ministerial adjunta el Oficio No. 08SE202341060000028878 con el cual el Grupo de Atención al Ciudadano, Subdirección Administrativa y Financiera del MinTrabajo emitió una respuesta a la accionante, mismo que milita en folio 23 de la contestación de la accionada, no obstante, dicha documental no se observa respuesta a la petición de información sobre convenios en lo que respecta al recaudo de aportes pensionales en el extranjero y la concesión de pensión en Colombia.

Así pues, si bien se brindo una respuesta la misma no corresponde a la petición fundamento de esta acción, ahora, no esta de más indicar que si bien se presenta una confusión por cuanto la accionante elevó dos peticiones a la misma entidad, lo cierto es que no se le ha brindado una respuesta clara, suficiente y congruente, debidamente notificada a la accionante.

Ahora el centro de atención de esta vista constitucional es el derecho de petición que formuló la accionante, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia al respecto, del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, si es menester de este despacho poner de presente que la respuesta que se brinde deber ser clara, concreta y, congruente con lo pedido, esto es en lo referente a la existencia y aplicación de convenios internacionales en lo que respecta aportes pensionales en el extranjero y consecución de una pensión en Colombia.

Y como quiera que no se acredita respuesta al respecto de la petición No. PQRSD#02EE202341060000033352 81231947, se advierte que

persiste la vulneración al derecho invocado por la accionante y por tanto ha de concederse el amparo.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora NUBIA AYDÉ LINARES SUÁREZ contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara, concreta y congruente conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.
3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3109b45193b45dd9ab6c1fbb4c7a7eb71bb2ce55291aac412bdc13ae9c0e6ae7

Documento generado en 24/07/2023 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>